

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18.  
 Por tres idem. . . . . 12



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

**BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,**

del **Viernes 12 de Diciembre de 1856.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,427.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones elevadas á este Ministerio por algunas Audiencias del reino, consultando si al formar las propuestas para suplentes de Magistrado han de atenderse á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1844, ó á lo que ordena el de 26 de Mayo de 1854. En su virtud, y para que no sufra entorpecimiento alguno la administracion de justicia, ínterin se adopta una medida general que establezca lo conveniente sobre este importante punto del servicio, S. M. ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del reino nombrarán desde luego cesantes ó jubilados de la clase de Magistrados y Jueces, y letrados de marcada reputacion y probidad que suplan á los Magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta á este Ministerio para su aprobacion.

2.<sup>a</sup> El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los Magistrados propietarios.

3.<sup>a</sup> Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto como sean nombrados, sin perjuicio de la Real aprobacion de que trata la disposicion primera.

Madrid 29 de Noviembre de 1856.—Seijas.

Núm. 269.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Establecimientos penales.—Negociado 3.<sup>o</sup>*

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 6,000 mantas para el servicio de los presidios del reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

PLIEGO de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se saca á subasta pública la adquisicion de 6,000 mantas divididas en secciones de á 1,000, para el servicio de los presidios del reino.

1.<sup>o</sup> El contratista estará obligado á entregar en esta córte en el almacén general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 1,000 mantas de color ceniciento, con seis libras de peso, y dos varas y cuarta de largo por una vara y tres cuartas de ancho. Respecto á los presidios que estuviesen á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciere la conduccion por menor precio.

2.<sup>o</sup> El contratista que presentase proposicion por 2,000, 3,000 etc. (en secciones de 1,000) hasta 6,000 mantas, será preferido en igualdad de precio al que ofreciere menor número; pero en la in-

teligencia de que las entregas que haya de practicar se entiendan duplicadas, triplicadas, etc., sin que varien los plazos que marca la condicion 12.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> El tipo máximo que se fija es el de 40 rs. por cada manta, y no se admitirá proposicion que esceda de este límite.

4.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador, habrá de hacerse previamente un depósito de 500 rs. vn. en metálico por cada proposicion de 1,000 mantas en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia en el concepto de sucursales.

Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los retendrán hasta que por S. M. tenga lugar la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien se adjudique hasta la cantidad de 2,000 rs. por cada seccion de 1,000 mantas á que se haga proposicion, debiendo quedar constituidos por espacio de dos meses, y que se levantará de no haber incurrido el contratista en responsabilidad.

5.<sup>a</sup> La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Barcelona, Guadalajara, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 20 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de Presidios; y en las otras capitales, ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno de provincia.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones tendrán lugar presentándose una manta con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á entregar cada una de las que contrata. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se estenderán bajo la fórmula siguiente:

•Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que espresa la condicion 1.<sup>a</sup> del pliego que contiene las de esta subasta (1,000, 2,000, 3,000 mantas etc., segun las secciones de á 1,000) iguales á las que presento, al precio de . . . . rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna clausula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá emitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

8.<sup>a</sup> Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9.<sup>a</sup> Concluido el acto de la subasta, se estenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

10. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que escedan del precio de cuarenta rs. manta, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado, con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras de aquellas. La Direccion consultará acerca de la calidad de las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilados de lana, seda ect. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial. En vista de su informe adoptará, de entre las que reúnan los requisitos de la condicion primera, las de menor precio. Si se presentasen dos ó

mas enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes, y se abrirá una subasta por término de media hora entre los que se hallen en el mismo caso.

11. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos cópias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 2,000 rs. vn. por cada seccion en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

12. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales las mantas contratadas en esta forma: 400 á los 20 días de aprobado el contrato, y 200 mas en cada 10 siguientes; de modo que cada seccion de 1,000 quede entregada en 50 días. Estas cantidades se entenderán duplicadas, triplicadas ect., segun sean secciones de 2,000, 3,000 ect. las contratadas, con arreglo á la condicion 2.<sup>a</sup>. La Direccion, con vista del pliego, señalará al contratista ó contratistas los presidios en que se han de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si las mantas son iguales á las de la contrata, á cuyo efecto cuidará la Direccion de remitirles muestras, desde que tenga lugar. En caso de que se les ofrecieren dudas acerca de su admision, remitirán una manta á la Direccion de Establecimientos penales, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que las dieran por buenas.

13. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

14. A cada contratista podrá exigirse una entrega de mantas doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego, entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 días de la aprobacion del primitivo contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de dar aviso al contratista dentro de los 10 siguientes al en que dicho contrato deba finalizar, quedando en este caso el depósito, correspondiente á cada seccion, constituido por cuatro meses, á contar desde el día en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo, por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impedir que esta tenga efecto en el término de ocho días.

16. El anuncio para la subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiere fabricacion de mantas, y de dar cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar el mismo día 20 del corriente mes y hora de la una, en la Secretaria de este Gobierno de provincia bajo las formalidades que quedan espresadas. Palencia 9 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca también los benéficos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del reino, escépto la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diarios de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería tendrá efecto ante el mismo la prestacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes píos y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes

pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.ª Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor esmerulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indevido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago, todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brúil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta para su debida publicidad cumpliendo con lo dispuesto en la regla 3.ª de la precedente Real orden; en la inteligencia de que el plazo de 10 días que se marca en la 2.ª, empezará á contarse desde 1.º de Enero próximo venidero, y que según la 7.ª es obligacion de los Alcaldes respectivos pasar la revista á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, y autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que correspondan; debiendo verificarlo los interesados de esta capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al acto, ya pase ante este ó ante los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.ª para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán esperimentar.

En su consecuencia, y con objeto de que nadie alegue ignorancia, como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene sería fácil seguirse perjuicio, dejando de comprender en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes ademas de tener al público en los sitios de costumbre el Boletín donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Enero próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si fuese conciliable, ó de bandos en los sitios que esté en práctica. Palencia 4 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodríguez Guerra.

La disposicion 4.ª de la seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.ª de las contenidas en la anterior Real orden, dice así:

«4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Guerra.

Habiéndose desentendido los Alcaldes de los pueblos que comprende la relacion que á continuacion se inserta, de las gestiones y recuerdos que la Administracion principal de Hacienda pública les ha dirigido para que concurriesen á satisfacer los descubiertos en que se hallan por documentos de vigilancia, que se les facilitaron en el año de 1854; y entorpecien-

de semejante morosidad las operaciones de contabilidad con notable perjuicio del servicio y desventajosa idea de los deudores, cuando se trata de valores que han ingresado en su poder supuesto que no presentaron oportunamente los efectos sobrantes con los cuales hubieran cancelado sus respectivos cargos, ha dispuesto para poner término a tan envejecido asunto, que en el preciso plazo de seis días a la publicación de este recuerdo en el Boletín oficial, solventen las cantidades que se les reclaman, si quieren evitarse las consecuencias de las medidas coercitivas que de no verificarlo serán acordadas sin mas tolerancia ni contemplación. Palencia 29 de Noviembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Año de 1854.

### DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

RELACION de los débitos que resultan á cargo de los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, por los documentos de vigilancia que se les facilitaron en el año de 1854.

#### PARTIDO DE CERVERA.

	Rs. vn.
Barrio de San Pedro.	8
Cozuelos.	8
Herreruela.	4
Nestar..	8
Olmos..	12
Payo.	16
San Martin y Perápertú.	8
Santa María de Nava.	3
Verzosilla..	8
Villanueva de Henares.	8

#### PARTIDO DE SALDAÑA.

Castrillo.	40
Santa Cruz.	48
Espinosa.	76
Pedrosa de la Vega.	12
Ventosa.	16
Villota del Duque.	12
Herrera.	24
Olmos..	12
Velilla de Guardo.	48
Villarrabé.	80
Quintanilla.	8

#### PARTIDO DE FRECHILLA.

Villatoquite.	4
Añoza..	4
Villeras.	4
Guaza..	4
Villalcon.	8
Villalumbroso.	158

Total. . . . . 641

Palencia 24 de Noviembre de 1856.—P. A. Ubago.

### Núm. 272.

Siendo conveniente al mejor servicio el que se averigüe si es natural de esta provincia un tal Ramon Moro Gonzalez, hijo de Manuel y de María; espero que si efectivamente fuese de alguno de los pueblos de la misma, me lo comunique sin pérdida de momento su Alcalde respectivo, á cuyo efecto se expresan á continuacion sus señas. Palencia 9 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas del Ramon Moro Gonzalez.

Estatura 5 pies y 2 dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cejas pobladas, color moreno claro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Habiéndose hecho una nueva edicion del Arancel de Aduanas, la cual ha de regir en las de la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Enero próximo, y que comprende ademas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha desde que se publicó el Arancel que actualmente rige, se hace presente por medio de este Boletín oficial para que si alguno tratase de adquirirla, pueda presentarse en esta Administracion á suscribirse por ella, así como al Cuaderno general del Comercio exterior de España con sus posesiones de Ultramar y Potencias extrangeras en 1855, advirtiendo que el precio de la primera es el de 15 rs. y 20 el del segundo. Palencia 4 de Diciembre de 1856.—P. A., Pedro R. Ubago.

### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Palencia.

En el dia de hoy ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del clero de la misma, la cantidad de 304,303 rs. 6 céntimos por los haberes de dicha clase correspondientes al mes de Noviembre próximo pasado, en esta forma.

#### CAPITULOS.

Diócesis á que corresponden.	1.º	2.º	3.º	4.º	Total.
	Personal del Clero Secular.	Material del Clero Secular.	Personal de Religiosas en Clausura.	Material de Religiosas en Clausura.	
Burgos. . .	15691,15	4342,50	750,	411,09	21394,74
Leon. . . .	19246,20	13633 "	"	"	62879,20
Palencia..	132608,43	71430,50	12900	3090,19	220029,12
	197545,78	89606 "	13630	3501,28	304303,06

Los señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 11 de Diciembre de 1856.—Cayetano Escandon.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PORTAZGO EN RENTA.

Por todo el año de 1857, se arrienda el portazgo que en Astudillo, corresponde á los Señores herederos del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, la persona que guste tomarle, se servirá acudir á D. Toribio Cob, su Administrador en Valladolid, ó á D. Ildefonso Escobar, vecino de dicha villa.

### AVISO AL QUE TENGA GUSTO.

En la fábrica de harinas Margarita, término Castrillo de Villavega, se hallan de venta diez y nueve columnas y dos arcos pórticos grandes, toda de magnífica construcción y hermosa piedra jaspeada, y varias piezas de madera pino, que todo perteneció al edificio que fué palacio de Avia de las Torres.—Su vendedor en dicha fábrica, D. Rafael Gomez del Olmo. 1

### REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.